

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

Eduardo García Villegas



En homenaje a mi maestro y tutor notarial don Miguel Ángel Zamora y Valencia, ejemplo a seguir. Con admiración, reconocimiento y agradecimiento.

I. INTRODUCCIÓN

Luis Recaséns señala que el derecho es un producto inacabado, dinámico por antonomasia.¹ Y nadie de los que nos dedicamos a su estudio podemos negarlo. Si alguien no compartiera esa premisa, seguramente sería porque ignora muchos de los datos sociológicos, filosóficos y económicos que hoy hacen del derecho un producto social muy complejo; un objeto que poco o casi nada se parece a lo que en nuestra oportunidad inicial de pasar por la universidad pudimos comprender como tal.

El derecho, como toda ciencia, se encuentra en constante construcción (y hay quienes opinan que incluso en deconstrucción), ya que se han venido incorporando nuevas instituciones que han provocado cambios en muchas cosas, pero sobre todo en un punto muy importante para el análisis: en las instituciones que le sirven al derecho para operar, en las que le son útiles, pero, aún más, en las que le son útiles para ser útil.

Porque, ante todo, el derecho debe ser útil; debe cumplir la función de utilidad que le exigen las circunstancias actuales, debe servir para la resolución de los innumerables y complejos problemas que se suscitan en una sociedad más deliberante, más incluyente. Si el derecho pretende dar res-

¹ RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1981.

puesta a los reclamos de una sociedad en la que todos buscamos debatir, en la que todos buscamos argumentar y, por tanto, a los reclamos de una sociedad en la que todas las decisiones deben ser tomadas con la participación de todos los interesados, debemos darle al derecho pluralidad y apertura, enriquecerlo con formas nuevas, con nuevas respuestas a nuestros problemas.

Y es en esta ocasión, con motivo de este libro homenaje a mi estimado maestro el notario Miguel Ángel Zamora y Valencia, que quiero tratar el logro que se alcanzó en la Constitución Política de la Ciudad de México en relación a la función notarial y a los servicios notariales como una garantía institucional y como un derecho humano a la seguridad jurídica, en aras de convertirnos en una sociedad más equitativa, más igualitaria y más incluyente.

En los últimos años nuestro país ha venido experimentando una evolución jurídica de la que hemos sido testigos. A partir de las reformas de 2011 a la Ley Fundamental y con la nueva Ley de Amparo, se han reconfigurado instituciones jurídicas trascendentales de nuestro país, en aras de una mejor y mayor protección a la persona, ampliándose el ámbito de los derechos humanos además del otorgamiento de garantías individuales como anteriormente se encontraba establecido, al reconocimiento de los derechos humanos, previstos tanto en la Constitución General de la República, como en los tratados internacionales de los que México es parte.

Estamos, en consecuencia, en el camino de la constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico, ya que todo el ordenamiento será interpretado conforme a la Constitución Federal; es decir, las mencionadas reformas constitucionales establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o sea, aplicando el principio *pro persona*.

II. LA FUNCIÓN NOTARIAL COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

Si hablamos de la seguridad jurídica de la que debe gozar la población, no podemos dejar de mencionar a la función notarial como una de las funciones que velan por la protección de los intereses personales, familiares y patrimoniales de los ciudadanos. De ahí que la función esencial del notario sea conferir certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos que pasan ante su fe.

Es el Estado quien le delega la fe pública al notario (una vez cumplidos una serie de requisitos legales) para que en su representación intervenga en

los hechos y actos que realiza la sociedad, pero, sobre todo, para que los autentique y les revista de fuerza probatoria.

Son innumerables los hechos y actos que requieren de la seguridad que proporciona la fe pública, de la que está investido un notario por virtud del Estado. Si pudiéramos resumir de alguna forma la seguridad jurídica que confiere el notario con su actuar, diríamos que inicia al escuchar a las partes imparcialmente y al determinar la posibilidad legal de efectuar lo que aquellas pretenden, es decir, la legitimidad de los actos y qué forma jurídica deberán revestir, o dicho de otra forma, cuál es el hecho o acto jurídico que pretenden celebrar. Posteriormente, el notario redactará el instrumento correspondiente y explicará el alcance y fuerza legal del mismo para que, una vez que es firmado en su presencia, éste lo autorice y se concrete material y jurídicamente el instrumento o escritura pública.

De la importancia que tiene pasar ante los ojos del notario los actos jurídicos de la sociedad y las personas, habla la eficacia probatoria que los documentos o actos pasados ante su fe producen.

El notario es un delegado estatal que debe procurar siempre cumplir con los requisitos marcados en la ley, por ello debe ser extremadamente cuidadoso de la forma que sus instrumentos revisten, de cuidar cada detalle, de corroborar que cumplan con todos los requisitos de ley, debiendo conocer además lo señalado por la jurisprudencia, porque un notario que conoce bien el producto de la interpretación constitucional relacionada con su función, será un notario cuyo ejercicio servirá como ejemplo para todos los demás.

Y no está por demás decir que todo notario debe gozar de características como honorabilidad, ética, autenticidad, profesionalismo y rectitud, entre otras. Pero, ante todo, él debe ser una persona dotada de cualidades morales que le permitan desempeñar una de las funciones más importantes que le es conferida por el Estado: la fe pública.

Con la reforma a la Constitución del 25 de octubre de 1993, se modificó radicalmente el contenido del artículo 122 (se establecieron las bases constitucionales que en adelante regirían la vida política institucional del gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México), y con la reforma al mismo precepto constitucional del 22 de agosto de 1996, el notariado fue apareciendo como materia expresamente conferida a la potestad legislativa de la Asamblea, y por tanto, excluida de ser materia legislativa del Congreso de la Unión.

En ese entonces se consideraba correcto afirmar que el notariado estaba inscrito en un sistema normativo constitucional y garante, tanto de órganos como de funciones, todos relativos a la vida institucional.

Antes de la reforma mencionada, el artículo 121 de la Constitución Federal era considerado el fundamento del notariado. Este artículo es conocido como “cláusula de entera fe y crédito”,² el cual obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los estados y frente a quienes no presenciaron su celebración; es decir, la fe se deposita originalmente en el Estado.³

Con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del 2000, la función notarial terminaba por materializarse como una garantía institucional, si atendemos al objeto de la Ley del Notariado del Distrito Federal que, en su artículo 1, prevé la función notarial y el notariado como de orden e interés público y social.

La Ley del Notariado, en el artículo 6, señala el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Lo que se vincula con el artículo 26, párrafo tercero, de la misma ley, en cuanto a que la función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de la ley para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre para el notario que la ejerce actuando con fe pública.

Además, de manera expresa, el artículo 11 de la referida legislación del notariado prevé que los notarios son auxiliares en la administración de justicia.

Y es que, al igual que los 88 países que a la fecha han adoptado el sistema de notariado latino, la producción legislativa mexicana de esta materia reconoce en el notariado a una institución cuyo carácter —desde el punto de vista de su regulación— es de orden público. Las actuaciones notariales se integran en un conjunto de funciones, procedimientos y estructuras que constituyen en sí mismas un sistema complejo, por ser generadoras de ins-

² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 1978, p. 106.

³ RÍOS HELIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, México, McGraw-Hill, 2017, p. 41.

trumentos que la ley eleva a la categoría de instrumentos públicos, ante el sujeto autorizado por el Estado, quien mediante el otorgamiento de la patente de notario concede a dicho sujeto, por razón de la selección de su persona, la calidad jurídica de notario.

Pero el 29 de enero de 2016, al publicarse en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaraban reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que conocemos como la “Reforma política de la Ciudad de México”, el Distrito Federal dejó de existir convirtiéndose en la Ciudad de México, una entidad federativa sede de los poderes de la unión, la cual tendría una constitución política, de conformidad con lo dispuesto en la propia reforma.

Y entre los artículos reformados en la Constitución se encontraba el artículo 122, pudiéndose apreciar que ya no establecía la facultad expresa de la Asamblea para legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio, y ello es entendible por el nuevo régimen político y jurídico del Ciudad de México.

Se requería, pues, que tanto la materia como la función notarial tuvieran un reconocimiento y fundamento constitucional en la Carta Magna de la Ciudad de México, en el marco de la institucionalidad y legalidad prevista por el Estado Constitucional de Derecho y, en consecuencia, recibir el reconocimiento legal y la fuerza del Estado, pues el notariado y los servicios notariales otorgan la protección, seguridad y certeza jurídicas que reclaman los particulares para sus actos, materializándolos mediante la actividad documentadora realizada.

En septiembre de 2016 fue instalada la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el análisis y discusión de la Constitución capitalina. Tras este análisis y discusiones, fue el 5 de febrero de 2017 en que se promulgó la Carta Magna capitalina, consagrándose en su texto la función notarial como garantía institucional. Se determinó en el título quinto “De la distribución del poder”, capítulo II denominado “De la función ejecutiva”, en el artículo 32 “De la Jefatura de Gobierno”, en el apartado C “De las Competencias”, lo siguiente:

[...]c. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

[...]

l) Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público[...]

Es precisamente en este artículo 32, apartado C, en donde se establece con precisión a la función notarial como una auténtica garantía institucional.

Recordemos que la función notarial es *sui generis*, ya que, si bien es de orden público y corresponde originalmente al Estado, por delegación la encomienda a un particular, mediante la obtención de la patente respectiva —después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes— quien tendrá fe pública para otorgar instrumentos públicos o constatar los actos o hechos jurídicos cuando lo soliciten los particulares, es decir, debe satisfacer las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos y, por ende, la persona que desee obtener la patente debe cumplir con ciertos requisitos y su función está sujeta a determinadas obligaciones y prohibiciones.

Debemos precisar que el notario no tiene relación jerárquica con los poderes de la Ciudad de México, dado que no pertenece a la administración pública; y su función y asesoría jurídica debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, por lo tanto, es incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

III. EL SERVICIO NOTARIAL Y REGISTRAL COMO UN DERECHO HUMANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Desde el proyecto inicial de Constitución Política de la Ciudad de México, ya se proponía al servicio notarial y a la inscripción registral como derecho humano de los ciudadanos de esta capital, y tras el análisis, discusión y promulgación de la nueva Constitución capitalina, dicha propuesta fue aceptada por unanimidad.

Y es en el título segundo denominado “Carta de Derechos”, capítulo II “De los derechos humanos”, en el artículo 6 denominado “Ciudad de libertades y derechos”, en su apartado C “Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica”, en que se señala:

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.
3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

La inclusión del servicio notarial y la inscripción registral de bienes y servicios como derecho humano vino a ser la respuesta a una visión trasversal de los derechos humanos en la capital, sin olvidar que una carta acrecentada de derechos, exige el cumplimiento de obligaciones recíprocas, es decir, la corresponsabilidad de las y los ciudadanos.

Esta inclusión de derechos humanos en la Constitución Política de la Ciudad de México, trasciende su carácter meramente declarativo y materializa su exigibilidad y justiciabilidad, a través de medios de defensa como la acción de protección efectiva de derechos y el juicio de restitución obligatoria de los mismos.

Porque no podemos negar que los derechos humanos se han convertido en un referente de la modernidad su promoción, respeto, protección y garantía dan cuenta de un estadio de mayor desarrollo y bienestar para el género humano; son un “signo de los tiempos”, como diría Norberto Bobbio.⁴

De esta manera, el notariado y la función notarial han alcanzado el rango constitucional de derecho humanos en la Ciudad de México. Los notarios públicos, como depositarios de la fe pública, deben garantizar la seguridad jurídica y la justa aplicación de las leyes; los ciudadanos esperan que con sus actos se proteja la dignidad y el valor que tiene cada persona, de ahí la importancia del “asesoramiento” a ambas partes, con equidad y en forma imparcial, pues, como afirma Atilio Alterini, “todas las tendencias modernas en materia contractual sólo son valiosas, si respetan cabalmente a la persona humana”.⁵

Ni por acción ni por omisión los notarios públicos deben vulnerar derechos humanos. La función notarial debe estar dirigida a defender al derecho contra la arbitrariedad, debe respetar y hacer respetar los derechos de las personas, de ahí la importancia de elevar a rango constitucional los dere-

⁴ BOBBIO, Norberto, *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi, 1997.

⁵ ALTERINI, Atilio Aníbal, *Tendencias en la contratación moderna*, consultado en línea en seer.ufg.br/index.php/ppgdir/article/download/52834/32772, última vez consultado el: 18 de septiembre de 2017.

chos humanos al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

Finalmente, desde una perspectiva académica, sin intentar de ningún modo polemizar, ni mucho menos agotar el tema, pues estoy cierto que en un futuro con las diversas situaciones jurídicas que se presenten en relación a la función notarial —en este nuevo paradigma en derechos humanos que estamos experimentando—, y lo contemplado en Ley de Amparo referente a los actos de los particulares que pueden ser equivalentes a actos de autoridad, estaremos en mejores condiciones de discutir el tema en cuestión.

Y es que en esta nueva Ley de Amparo, la protección a la persona no sólo opera frente a actos de quienes tienen el carácter formal de autoridades, sino que en términos de los artículos 1 y 5, fracción II, se prevé su procedencia frente a actos u omisiones de particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de la autoridad, que afecten sus derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Con la inclusión de particulares asimilados a las autoridades, cuando realicen actos equivalentes a los de éstas, se consolida la llamada eficacia horizontal de los derechos humanos; esto es, la protección tratándose de actos entre particulares.

Y es que, en la Ley de Amparo, al incluirse a particulares asimilados a las autoridades cuando realicen actos equivalentes a los de éstas, se está ampliando el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, a fin de garantizar que las violaciones a derechos humanos sean reparadas, independientemente del ente que las realiza, (sin olvidar que impone ciertas condiciones, tales como que sus funciones estén determinadas por una norma general) pudiéndose presentar el supuesto de considerar a la función notarial, como actos susceptibles de reclamarse vía amparo; y por ende, podría presumirse que el notario público tendría el carácter de autoridad responsable.

Atendiendo al principio *pro actione*, no estaríamos lejos de considerar procedentes los amparos respecto de actos del notario, pues en algunos asuntos judiciales se ha considerado que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, en algunos supuestos, sustituyendo a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes *acuden motu proprio* ante el fedatario para solicitar sus servicios, esto ocurre en forma similar con el juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el procedimiento que se le presenta, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas.

Finalmente, quiero hacer mención, a modo ilustrativo, de dos tesis que nos permiten situarnos en las dos posturas confrontadas, respecto de considerar al notario como autoridad o no, para efectos del juicio de amparo.

1. Tesis aislada II.2º.C.5 K (10ª) con número de registro 2010709, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, de diciembre de 2015, tomo II, página 1291, que señala:

NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, otorga a los particulares la calidad de autoridades responsables, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos: a) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el notario es un particular, profesional del derecho a quien el Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública; así, cuando un notario público tramita un procedimiento sucesorio testamentario realiza actos equivalentes a los de autoridad, en este caso, de una autoridad jurisdiccional, pues actúa en auxilio del Poder Judicial y aplica preceptos normativos tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles. En efecto, el notario al tramitar este tipo de procedimiento testamentario, a petición de parte, como ocurre con la autoridad jurisdiccional, inicia y radica la sucesión testamentaria, siempre y cuando conste el acta de defunción del autor de la herencia, califica que el testamento se haya otorgado con las formalidades de ley, solicita informe al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad respecto de la existencia de algún otro testamento, confiere el cargo de albacea, efectúa el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición hasta otorgar escritura pública de adjudicación. En ese sentido, es claro que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el referido procedimiento, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas; de ahí lo unilateral de su actuación que, además, se materializa con la autorización que con su sello y firma valida los instrumentos que pasan ante su fe. Asociado a ello, al efectuar el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición del patrimonio del de *cujus*, estos actos quedarán firmes y serán obligatorios tanto para las partes como para terceros, lo que afectaría derechos tan-

to de posibles herederos como el de terceros. Finalmente, las funciones del notario están determinadas por una norma general, la Ley del Notariado, que lo faculta para conocer del procedimiento sucesorio testamentario, además de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Amparo en revisión 172/2015. Juan Dolores Velázquez Hernández y otros. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isai Martínez Campuzano.

Nota: Por ejecutoria del 1 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 364/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

2. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.) con número de registro 2010018, de la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, de septiembre de 2015, tomo I, página 510, que señala:

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTE-
RAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 174/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVIII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: “IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1643, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2015.

Tesis de jurisprudencia 127/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil quince.

IV. CONCLUSIONES

1. Las funciones registrales y notariales en la Ciudad de México son de suma relevancia y fundamentales para el correcto desarrollo jurídico y social de sus habitantes.
2. Las funciones registrales y notariales son parte de las garantías de seguridad y certeza jurídicas que constituyen pilares fundamentales del Estado de Derecho que nuestra ciudad requiere.
3. Los servicios notariales deben ser prestados por personas debidamente capacitadas que ofrezcan un servicio de calidad y que, con ello, contribuyan a una vida mejor de los habitantes de la Ciudad.
4. La Carta Magna capitalina consagra la competencia del jefe de gobierno para expedir las patentes de notario en favor de los profesionales del derecho que resulten triunfadores en el examen público de oposición correspondiente y que acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia; de esta manera se consagra la función notarial como garantía institucional.
5. Los profesionales del derecho que accedan a la función notarial, deben desempeñarla en beneficio de los ciudadanos de manera independiente y profesional, siendo también esto parte de la garantía institucional consagrada en la constitución capitalina.

6. La función notarial será desempeñada por profesionales del derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público.
7. Los ciudadanos de la Ciudad de México tienen el derecho constitucional al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.